



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

58468/2017 Incidente N° 2 - ACTOR: PAOLONI, SOFIA Y OTROS
DEMANDADO: ARROYO, HUGO ANTONIO Y OTROS s/ART. 250
C.P.C. - INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, 16 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) La codemandada Osde [apeló](#) en forma subsidiaria la [providencia](#) del 10 de noviembre de 2023, mantenida por [decisión](#) del 5 de diciembre del mismo año, que decretó un embargo preventivo por la suma de \$92.104.

Los fundamentos fueron [contestados](#) el 29 de noviembre de 2023.

2°) El tribunal de alzada está facultado para examinar la procedencia del recurso de apelación, ya que sobre dicha cuestión no está ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia, aun cuando se encuentre consentida la providencia que lo concede.

El art. 242 del Código Procesal establece la inapelabilidad de las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera sea su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma allí determinada, que es actualizada periódicamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La limitación recursiva está instituida tanto en el interés del Estado, en tanto se propone descomprimir la segunda instancia del cúmulo de causas de poca envergadura, como también en interés de las partes, al





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

procurar poner fin a la controversia y evitar a los litigantes una dilapidación de tiempo y dinero¹.

De tal suerte, las intervenciones del tribunal se ven limitadas en consideración a la importancia económica de las causas, a partir del valor cuestionado en ellas, el cual constituye un límite para la apelación.

En el caso, si se pondera el monto comprometido en el recurso (\$92.104), fácil resulta advertir que no alcanza el monto mínimo de apelabilidad de \$700.000 establecido por la Acordada 14/2022 CSJN en función de la fecha de inicio de la ejecución de honorarios. Por ello, el recurso fue mal concedido.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: I.** Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 10 de noviembre de 2023. **II.** Con costas en la alzada en el orden causado, en atención a la forma en que se decide (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n°37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

¹ cfr. esta Sala, “C., A. F. c/ G., C. G. s/ daños y perjuicios”, del 02/11/2020, entre otros.

